

## **INFORME DE NECESIDAD**

**N.º EXPEDIENTE:** 20186/2024

**ASUNTO:** ""SERVICIO DE AUDITORÍA DE CUENTAS ANUALES PARA 2024, 2025 Y 2026".

**TIPO DE CONTRATO:** SERVICIOS, PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO SUMARIO

### **1.- OBJETO DEL CONTRATO:**

Servicio de auditoría de Cuentas anuales e Informe de Gestión para la sociedad mercantil Servicios Turísticos de Ceuta, correspondiente a los ejercicios 2024, 2025 y 2026.

**CPV:** "79212300-4 Servicios de auditoría legal de cuentas".

Se señala que el objeto del contrato no se ha configurado para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación.

### **2.- JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD:**

El servicio consistirá en auditar las cuentas anuales que comprenden el balance de situación, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria para la sociedad mercantil SERVICIOS TURÍSTICOS DE CEUTA, S.L.UU, para los ejercicios 2024, 2025 y 2026.

La auditoría de cuentas tiene por objeto comprobar si estas expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación económico-financiera y de los resultados de la entidad auditada, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable; comprendiendo del mismo modo la verificación de la concordancia del informe de gestión con dichas cuentas.

De conformidad con el artículo 263 y 264 del Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, según redacción dada por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, refleja en los artículos 263 y 264 lo siguiente:

#### ***Artículo 263. Auditor de cuentas.***

1. Las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión deberá ser revisados por auditor de cuentas.
2. Se exceptúa de esta obligación a las sociedades que puedan presentar balance abreviado.

#### ***Artículo 264. Nombramiento por junta general.***

La persona que deba ejercer la auditoría de cuentas será nombrada por la junta general antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo inicial, que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve, a contar desde la fecha que se inicie el primer ejercicio a auditar, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas respecto a la posibilidad de prórroga.



Por otra parte, la disposición adicional quinta de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas dice lo siguiente:

***DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA. Auditoría en entidades del sector público.***

Los trabajos de auditoría de cuentas realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales o estados financieros u otros documentos contables de entidades integrantes del sector público estatal, autonómico o local que, conforme a su normativa de aplicación, se encuentran obligados legalmente a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas prevista en el artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas están sujetos a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

En particular, están incluidos en este apartado los trabajos de auditoría realizados por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas sobre las cuentas anuales de las sociedades mercantiles pertenecientes al mencionado sector público sujetas a la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría conforme a la normativa mercantil.

En resumen, desde el ámbito de la normativa mercantil y de auditoría de cuentas antes reseñadas, puede concluirse que las sociedades mercantiles municipales están obligadas a someter sus cuentas anuales a la auditoría de cuentas regulada en la LAC cuando en dichas sociedades se de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 263 del TRLSC o en la disposición adicional primera de la LAC.

Y por ello, por cuanto no se prevé en el artículo 263 del TRLSC ninguna excepción a la obligación citada por el hecho de que la titularidad de las acciones o participaciones sociales de dichas sociedades corresponda a una Administración Pública (sea estatal, autonómica o local). Asimismo, en la disposición adicional primera de la LAC, en su apartado 2, se establece expresamente que lo dispuesto en dicha disposición (que regula la obligación de auditar de las distintas empresas y entidades) será de aplicación en todo caso a las sociedades mercantiles que formen parte del sector público estatal, autonómico o local.

**Dado el hecho de que Servicios Turísticos de Ceuta, S.L., presenta sus cuentas de forma abreviada, NO tendría la obligación de auditar sus cuentas según la normativa mercantil.**

No obstante, el control financiero de la actividad económico-financiera del sector público local se ejercerá mediante el ejercicio del control permanente y la auditoría pública. El control permanente se ejercerá sobre la Entidad Local y los organismos públicos, y la auditoría pública engloba, en particular, la auditoría de cuentas, que tiene por objeto la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada.



El órgano interventor de la Entidad Local realizará anualmente la auditoría de las cuentas de:

las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público local no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías.

Es decir, para que las cuentas anuales de una sociedad mercantil municipal sean auditadas por el órgano interventor local correspondiente deben darse dos condiciones: una, que dicha sociedad no tenga la obligación legal de auditar sus cuentas anuales atendiendo a la normativa mercantil (Código de Comercio y texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio- TRLSC), o de auditoría de cuentas (Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas- LAC) que le resulte de aplicación; y dos, que dándose la anterior condición además se encuentre incluida en el plan anual de auditoría de dicho órgano de control.

Dado que Servicios Turísticos de Ceuta, S.L., no figuran en un Plan anual de auditorías, y por consiguiente no se realizará por parte del órgano interventor la auditoría de cuentas, entendiéndose necesario un control o fiscalización de las mismas en aras de la transparencia en la información financiera que una entidad perteneciente al sector público debe ejercer.

Por tanto, dicho control debe realizarse por un órgano externo e independiente, esto es, por un auditor de cuentas o sociedad de auditoría inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, para lo cual debe iniciar expediente de contratación.

El plazo de ejecución de este contrato es de tres años, sin posibilidad de prórroga. El mismo comenzará a contar desde el día siguiente al de formalización del correspondiente contrato.

El adjudicatario deberá ejecutar sus trabajos en tiempo y forma, de manera que queda garantizado que la entrega de la Memoria de las Cuentas Anuales revisada, así como la revisión de todos los documentos que conforman los estados financieros de la sociedad, se produzca dentro del plazo que permita cumplir con todos los requisitos legales.

El pago se realizará a la presentación del correspondiente informe de auditoría y la presentación de la correspondiente factura electrónica a través de sistema FACE .

El código para SERVICIOS TURISTICOS DE CEUTA sería LA0013015-SERVICIOS TURÍSTICOS DE CEUTA para los tres estamentos.

